

RECURSO REPOSICION AUTO MARZO 21 DE 2023

Zuly Yamile Peña León <zypl0726@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 16:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama

<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafael_pernett@hotmail.com <rafael_pernett@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO PROVIDENCIA MARZO 21 DE 2023.pdf;

Buenas tardes

En adjunto remito recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023.

Para dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en la ley me permito remitir copia de este correo al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ZULY YAMILE PEÑA LEON
Apoderada demandado

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NRO. 2009-198

DEMANDANTE: MARIA TERESA FONSECA

DEMANDADO: HECTOR TOTAITIVE SALCEDO

ZULY YAMILE PEÑA LEON, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **HECTOR TOTAITIVE SALCEDO**, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023, notificado en estado de fecha 22 de esta misma anualidad, recurso que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

Se ocupa el despacho de decidir solicitudes persistentes del apoderado judicial de la parte demandante, referente a la entrega de dineros que obren en títulos judiciales y bienes objeto del auto de aprobación de partición proferido por su despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, peticiones que además están en trámite de pronunciamiento en Sede en Tutela por parte del Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción constitucional de radicación 2023-00068-00, situación que tal vez motiva el pronunciamiento ligero del Despacho sin la observancia de los presupuestos legales para tal fin establecidos en el artículo 512 del Código general del proceso, que a su tenor literal establece en su inciso primero:

“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición...”

Pese que en sede de tutela el apoderado de la parte demandante aduce haber realizado varias solicitudes de entrega de títulos y bienes objeto de la partición en primer lugar no fueron remitidas a la suscrita contraviniendo la obligatoriedad de hacerlo conforme lo establece el artículo 3 ley 2213 de 2022 y por otra parte no se ha efectuado la protocolización y registro de la Partición.

En tal sentido No se encuentran cumplidos los presupuestos de protocolización y registro de la partición para que el despacho pueda pronunciarse frente a la Entrega recurrentemente pedida por la demandante y que al resolver el juzgado no verifica como lo establece la norma procesal aludida, contrariando de esta manera el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional, referente a la obligatoriedad de la observancia y respeto del debido proceso en la marcha y trámite de los procesos judiciales, por lo que bajo este entendido en este momento procesal manifiesto mi inconformidad con la decisión del despacho y con la entrega en este momento procesal

Igualmente se resuelve frente a la entrega de títulos judiciales, sin tener en cuenta que en el presente proceso existe un pasivo relacionado en la PARTIDA UNICA DE PASIVO procedente de un proceso laboral que curso en el Juzgado laboral del circuito de Duitama bajo el radicado 1523831050012017004200, siendo demandante **MARTHA LUCIA PEREZ MONROY** y demandado **HECTOR TOTAITIVE SALCEDO**, que fue inventariado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$34.370.273), valor que a fin de impedir el embargo de bienes propios mi mandante tuvo que asumir en exceso y en valor real de la liquidación del proceso laboral, para lograr la Terminación del proceso y no afectar ni su patrimonio propio, ni el de la sociedad conyugal objeto de liquidación y que le debe ser compensado, más aún cuando existen en el proceso dineros en títulos judiciales, para pagar esa obligación.

Para acreditar lo anterior me permito anexar al presente recurso los soportes del proceso laboral 1523831050012017004200, cuya competencia estaba en cabeza del Juzgado Laboral del circuito de Duitama, consistentes en mandamiento de pago luego de sentencia, liquidación de costas, auto de seguir adelante la ejecución y terminación, documentos que pueden ser validados en la plataforma Tyba de consulta de procesos.

A la parte demandante le interesa y así lo manifiesta en sus peticiones que fueron conocidas a través del y traslado de la acción de tutela que impetró ante el Tribunal Superior de santa Rosa de Viterbo, la entrega de los dineros pero no manifiesta su interés de asumir el pasivo, que es también su obligación, pues así quedó establecido en la partición que fuera objeto de aprobación en auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo que de lo que se encuentra inventariado la señora MARIA TERESA FONSECA debe asumir de la partida del pasivo la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 17.185.137), valores que deberán descontarse de los valores de los títulos judiciales que le correspondan, pues de lo contrario el patrimonio de mi representado estaría en detrimento y en clara desventaja con la señora MARIA TERESA FONSECA, por lo que el despacho deberá pronunciarse

Así mismo y solo a título de que se tenga en cuenta en el momento en que se cumplan los presupuestos del artículo 512 del Código General del Proceso, para que medie pronunciamiento respecto de la entrega, lo correspondiente a la partida DECIMO PRIMERA de inventarios y avalúos y partición.

Conforme a lo anterior, de forma respetuosa me permito formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: SE REPONGA el auto de fecha 21 de marzo de 2023, en el sentido de que no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 512 del código General del proceso, para pronunciarse respecto de la entrega de bienes.

SEGUNDA: SE REPONGA el auto de fecha 21 de marzo de 2023, en el sentido de dejar sin efecto la orden de entrega de títulos judiciales y se compense por la señora MARIA TERESA FONSECA el valor pagado por mi representado HECTOR TOTAITIVE SALCEDO por la PARTIDA UNICA DEL PASIVO RELACIONADA EN LA PARTICIÓN y se autorice lo correspondiente a la partida DECIMO PRIMERA.

ANEXOS

Respetuosamente me permito aportar actuaciones que se cursaron dentro del proceso laboral 1523831050012017004200 cuya competencia estaba en cabeza del Juzgado laboral del Circuito de Duitama, siendo demandante **MARTHA LUCIA PEREZ MONROY** y demandado **HECTOR TOTAITIVE SALCEDO**, pasivo que fue objeto de inventario adicional PARTIDA UNICA y que hace parte de lo también adjudicado a las partes.

NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados en las direcciones obrantes en autos.

Atentamente



ZULY YAMILE PEÑA LEON
C.C 46.673.47 Duitama
T.P. 109.266 C.S.J.



2017-00420 **EJECUTIVO** (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PÉREZ MONROY Vs HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO.

Me permito informar al señor juez que el término para que la parte actora solicitara la ejecución de la sentencia conforme a lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P. venció el 10 de febrero de 2021 por cuanto el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020, sin embargo el apoderado de la demandante presentó a través del correo electrónico institucional del juzgado el día 30 de septiembre de 2020 la solicitud de ejecución y solicitud de medidas cautelares cuando el proceso se encontraba en segunda instancia, es decir, se entiende que fue radicada dentro del mencionado término

Duitama, 12 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve en relación con la solicitud de ejecución incoada por la demandante MARTHA LUCÍA PÉREZ MONROY por medio de apoderado judicial Dr. MANUEL ALFONSO COCA CHINOME contra: HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO, para el cumplimiento forzado de la sentencia emitida por este juzgado el 23 de noviembre de 2018 (fls. 1 y 2 del documento 01 del expediente digital) confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 27 de julio de 2020 (fls. 9 – 30 del documento 02 del expediente digital).

De la revisión de la solicitud y como el título ejecutivo corresponde a la sentencia emitida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior el Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, que se hizo exigible a partir del 05 de diciembre de 2020 conforme a lo previsto en el artículo 305 del C. G. del P., la liquidación de costas y el auto aprobatorio de las mismas, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del C. G. del P., aplicable a la causa laboral por el principio de analogía.

En cuanto al título ejecutivo, por ser de origen judicial se advierte su idoneidad para la exigibilidad de su cumplimiento por esta vía, por ende, se libraré el respectivo mandamiento ejecutivo en la forma que se considera legal conforme a lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, como la petición fue presentada dentro del término indicado en el artículo 599 del C.G. del P. y la misma se ciñe a lo previsto en el artículo 593 ibídem, se hace viable su decreto.



2017-00420 **EJECUTIVO** (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PÉREZ MONROY Vs HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO.

De otro lado, en el archivo del expediente digital 01 aparece un escrito de la ejecutante revocando el poder al doctor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME y otorga poder al doctor EDWIN FERNEY FERNANDEZ ACOSTA identificado con cc. 1.052.395.371 de Duitama y TP. 287.646 del CS de la J., con las facultades conferidas en el poder allegado. Por ser procedente ambas solicitudes conforme a los art. 74 a 76 del CGP se acepta la revocatoria y se reconoce personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de Duitama

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenase al señor: HÉCTOR TOAITIVE SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.511.753 de Sogamoso, que en el término de cinco (5) días (art. 431 del C. G. del P.) pague a favor de la señora MARTA LUCÍA PÉREZ MONROY las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$2'291.212,00** por concepto de reajuste salarial, dominicales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y auxilio de transporte. Conforme a lo ordenado en el numeral 7.1. del ordinal SÉPTIMO: de la parte resolutive de la sentencia emitida por este despacho.
- b. **\$209.861,00** por concepto de vacaciones. Conforme a lo ordenado en numeral 7.2. del ordinal SÉPTIMO: de la parte resolutive de la sentencia emitida por este juzgado.
- c. **\$21.478,00** diarios, desde el día 16 de junio de 2015 por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, salarios y dominicales ordenadas en el numeral 7.1 de la sentencia, por concepto de la indemnización contenida en el parágrafo 2 del artículo 65 del CST. Conforme a lo ordenado en numeral 7.3. del ordinal SÉPTIMO: de la parte resolutive de la sentencia emitida por este juzgado.
- d. Los aportes o cotizaciones a la seguridad social en pensiones al fondo que esté afiliada o se afilie la demandante MARTA LUCÍA PÉREZ MONROY causados entre el 1 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2013 cotización completa con IBC el SMLMV de cada anualidad, y del 1 de marzo de 2014 al 15 de junio de 2015 como quiera que la relación laboral se ejecutó por días se dará aplicación a lo contemplado en el art. 6° del decreto 2616 de 2013, tomando como IBC para los años 2014 y 2015 el valor del SMLMV para pagar dos cotizaciones mínimas semanales, conforme al cálculo actuarial que haga la entidad de pensiones correspondiente. Conforme a lo ordenado en numeral 7.4. del ordinal SÉPTIMO: de la parte resolutive de la sentencia emitida por este juzgado.



2017-00420 **EJECUTIVO** (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PÉREZ MONROY Vs HÉCTOR TOAITIVE SALCEDO.

- e. **\$1'450.240,00** por concepto de la liquidación de costas. Conforme a lo ordenado en el numeral 7.5. del ordinal SÉPTIMO: de la parte resolutive de la sentencia emitida por este despacho.

SEGUNDO: Como la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P., esta decisión se notifica por estado al ejecutado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 074-27074, 074-12279 y 074-33037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y 092-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, de propiedad del ejecutado HÉCTOR TOAITIVE SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.511.753 de Sogamoso.

Líbrese el correspondiente oficio a las referidas oficinas a efecto de que si dicho bien pertenece al ejecutado, se sirvan inscribir el embargo conforme a lo señalado en el numeral 1. del artículo 593 del C. G. del P. y expidan y remitan con destino a este proceso y a costa de la parte ejecutante los correspondientes certificados sobre la situación jurídica de dichos inmuebles.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros (excepto el monto inembargable por ley), CDT, créditos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor HÉCTOR TOAITIVE SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.511.753 de Sogamoso, en los siguientes establecimientos financieros y sucursales: Banco Caja Social en la cuenta de ahorros N°. 24524945294 a nombre del ejecutado, Banco de Colombia Sucursal Duitama, Banco de Bogotá sucursales Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Banco Davivienda sucursal Duitama, Banco BBVA Sucursal Duitama, Banco de Occidente Sucursal Duitama, Banco Colpatria Sucursal Tunja, Banco Popular Sucursal Duitama, Banco Agrario sucursales Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Banco AV Villas sucursal Duitama, Bancoomeva sucursal Duitama, Confiar sucursal Duitama.

Límite del embargo (\$31'925.841,00), cantidad que deberá ser puesta a disposición de este juzgado y proceso mediante la constitución de un certificado de depósito, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en la cuenta judicial de este despacho N° 152382032001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Duitama, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese las respectivas comunicaciones a las citadas entidades bancarias.

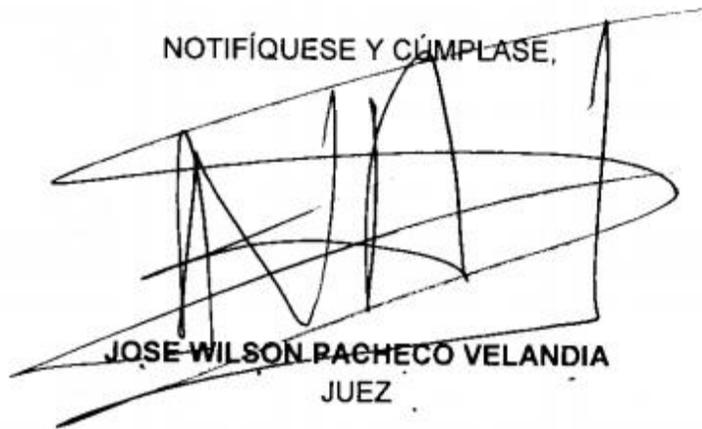


2017-00420 **EJECUTIVO** (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PÉREZ MONROY Vs HÉCTOR TOTATIVE SALCEDO.

QUINTO: ADMITIR LA REVOCATORIA al poder otorgado por la demandante al doctor MANUEL ALFONSO COCA CHINOME, de conformidad con lo señalado en el inc. 1 del art. 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor EDWIN FERNEY FERNANDEZ ACOSTA identificado con cc. 1.052.395.371 de Duitama y TP. 287.646 del C.S. de la J., como nuevo apoderado de la ejecutante, conforme el poder conferido y el art. 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

El auto anterior fue notificado hoy, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por Estado N° 014

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario

AJBS



2017-00420 EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PÉREZ MONROY Vs HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO.

Me permito informar al señor juez que habiendo sido notificado el auto de mandamiento de pago al ejecutado mediante anotación por estado N° 014 del 14 de mayo de 2021, los cinco días para pagar la obligación vencieron el 24 de mayo de 2021, sin que el mismo haya procedido de conformidad y los diez días para proponer excepciones, si fuere el caso, vencieron el 31 de mayo de 2021 pero tampoco el ejecutado hizo pronunciamiento alguno. Está pendiente de resolver lo pertinente, así como la solicitud de decreto de medidas cautelares -visto en el archivo N°. 07 expediente digital-.

Duitama, 4 de agosto de 2021.

La escribiente,

ANA JUDITH BARRERA SALAMANCA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Duitama, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, practicada en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO y vencido como está el término para que el ejecutado cumpliera la obligación y/o propusiera excepciones, si fuere el caso, sin que el mismo haya procedido de conformidad, es el caso de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P.

Así pues, como el ejecutado no dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, dentro del término que tenía para ello ni propuso medios exceptivos, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$2.100.000.00 de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5º núm. 4., literal c.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, como la petición fue presentada dentro del término indicado en el artículo 599 del C.G. del P. y la misma se ciñe a lo previsto en el artículo 593 íbidem, se hace viable su decreto.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de Duitama

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



2017-00420 EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PÉREZ MONROY Vs HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO.

SEGUNDO: Practíquense las liquidaciones tanto del crédito como de costas, conforme a lo normado en los artículos 446 y 366 del C. G. del P., respectivamente.

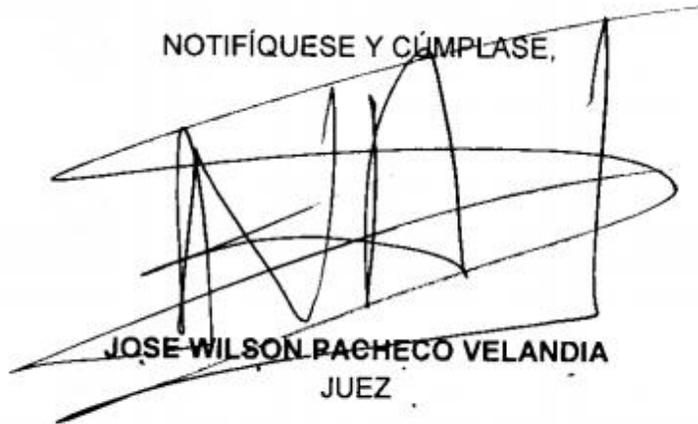
TERCERO: Condenar en costas al ejecutado (Art. 365 del C. G. del P.). Para que sean tenidas en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de costas, se asignan como agencias en derecho a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante la suma de **\$2.100.000.00**, conforme a lo anotado en procedencia. Por secretaría practíquese dicha liquidación.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee el demandado HÉCTOR TOAITIVE SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.511.753 de Sogamoso, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 074-5388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama.

Librese el correspondiente oficio a la referida oficina a efecto de que, si dicho bien pertenece al mencionado ejecutado, se sirva inscribir el embargo conforme a lo señalado en el numeral 1. del artículo 593 del C. G. del P. y expida y remita con destino a este proceso y a costa de la parte ejecutante el correspondiente certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble.

Una vez inscrito el embargo, se dispondrá lo pertinente respecto del secuestro del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

AJBS.

El auto anterior fue notificado hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Estado N° 028

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario



2017-00420 **EJECUTIVO** (A CONTINUACION DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PEREZ MONROY Vs. HECTOR TOTAITIVE SALCEDO.

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del juzgado laboral del circuito de Duitama, en obediencia a lo ordenado en providencia de fecha 5 de agosto de 2021 y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la correspondiente liquidación de costas, del presente proceso así:

1. Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2'100.000,00
2. Otros	\$ - 0 -
TOTAL	\$ 2'100.000,00

Duitama, 8 de octubre de 2021.

El secretario,

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ

Firmado Por:

Luis Alonso Archila Marquez

Secretario Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 001 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



2017-00420 **EJECUTIVO** (A CONTINUACION DEL ORDINARIO) MARTA LUCIA PEREZ MONROY Vs. HECTOR TOTATIVE SALCEDO.

Código de verificación:

b6262c72ed0a676b14ae6533a19af7f2b1ad8a6c14c05a091447be06fe0893

d7

Documento generado en 08/10/2021 10:09:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FERNÁNDEZ OCHOA ABOGADOS
TRÁMITES JUDICIALES Y ASESORÍAS JURÍDICAS



JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ
E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado:	2017-00420
Demandante:	MARTA LUCIA PÉREZ MONROY
Demandados:	HECTOR TOTAITIVE SALCEDO
Asunto:	TERMINACIÓN PROCESO

Cordial saludo.

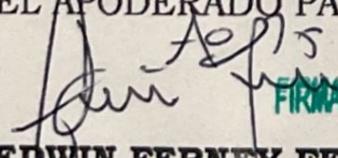
EDWIN FERNEY FERNÁNDEZ ACOSTA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía número 1.052.395.371 expedida en el municipio de Duitama - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional número 287.646 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTA LUCÍA PÉREZ MONROY** quien funge como accionante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el pago efectuado por la parte demandada, solicito de manera respetuosa **SE ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta que el día de hoy 17 de noviembre de 2022, el señor HECTOR TOTAITIVE SALCEDO realizó el pago total de la obligación de forma personal a la trabajadora

Por el anterior motivo, solicito a su señoría se ordene la terminación del proceso y consecuencia de ello se emitan los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran decretadas.

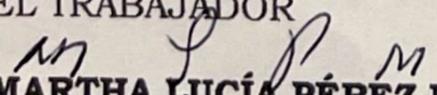
Sírvase señor Juez comisionar a las autoridades competentes para la práctica de las diligencias.

Atentamente,

EL APODERADO PARTE DEMANDANTE


EDWIN FERNEY FERNÁNDEZ ACOSTA
C.C. No. 1.052.395.371 de Duitama - Boyacá
T.P. No. 287.646 del C.S. de la J.

EL TRABAJADOR


MARTA LUCÍA PÉREZ MONROY

C.C. 24.166.763



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Laboral del Circuito
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACÁ POR:
Edwin Ferney Fernandez Acosta
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 1052395371 DE Duitama Y.T.P. 287.646.
Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

17 NOV 2022
DUITAMA



Abogados: Edwin Ferney Fernández Acosta, Adriana Carolina Ochoa Guarín Celular:
3178887677, 3202796229 Email: fernandezzochoaabogados@gmail.com
Dirección: Calle 16 No. 15 - 55 Of. 203 Edificio Carrillo Duitama



FERNÁNDEZ OCHOA ABOGADOS
TRÁMITES JUDICIALES Y ASESORÍAS JURÍDICAS



EL EMPLEADOR



HÉCTOR TOTAITIVE SALCEDO,

C.C. No. 9.511.753

COADYUVA

APODERADO PARTE DEMANDADA



ZULY YAMILE PEÑA LEÓN

C.C. 46.673.047 Dma

T.P. 109.266. C-S-J.

Solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación

Edwin ferney fernández Acosta <fernandezzochoaabogados@gmail.com>

Jue 17/11/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-17-2022 16.27.pdf;

Cordial saludo

Señora Juez

Honorables funcionarios del despacho

Me permito radicar terminación del proceso 2017-00420 por haberse presentado el día de hoy pago total de la obligación.

Adjunto memorial pertinente

Cordialmente,

EDWIN FERNEY FERNÁNDEZ ACOSTA

CC. 1052.395.371

T.P. 287.646



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO

Duitama

Referencia: Ejecutivo a continuación del ordinario No. **2017-00420**.
Demandante: MARTA LUCIA PEREZ MONROY.
Demandado: HECTOR TOTATIVE SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL. 23 de noviembre de 2022. Me permito informar a la señora juez que está pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, incoada por la ejecutante a través de apoderado, con la coadyuvancia del demandado y su apoderada judicial (documento 16 del expediente). No está embargado el remanente.

El secretario,



LUIS ALONSO ARCILA MARQUEZ
Secretario

Duitama, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve a continuación respecto de la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación incoada por la ejecutante, su apoderado y el demandado, con la coadyuvancia de su apoderada (documento 16 del expediente digital).

C O N S I D E R A C I O N E S :

El inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P. señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Acorde con la preceptiva transcrita y como quiera que el pedimento que se resuelve proviene de la ejecutante y su apoderado y del ejecutado con la coadyuvancia de su apoderada, emerge sin lugar a equívocos que se dan las circunstancias previstas en el artículo 461 citado, para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en virtud a que no se encuentra embargado el remanente y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones dadas en las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de los embargos y secuestros decretados en este asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO

Duitama

Referencia: Ejecutivo a continuación del ordinario No. **2017-00420**.
Demandante: MARTA LUCIA PEREZ MONROY.
Demandado: HECTOR TOTATIVE SALCEDO.

Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7360513e597b7a3991b567f3ef3ca2b60abec8df4d037242b0888e408537528**

Documento generado en 27/01/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto anterior fue notificado hoy, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por Estado N° 004



LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ

Secretario